

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2026/03
La Paz, 04 de febrero de 2026

VISTOS:

El caso N° DP/SSP/1563/2025, iniciado de oficio conforme al Reglamento del Sistema de Servicio al Pueblo contra la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC), la Fiscalía Departamental de La Paz y el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; la documentación respaldatoria, la información otorgada por la institución denunciada y la investigación efectuada.

CONSIDERANDO: Que, el caso fue admitido en atención a los siguientes antecedentes:

1. Debido a que la señora Reina Rebeca Huallpa, se encontraba desaparecida desde fecha 30/12/2024, junto a sus hijos de 8 y 2 años de edad, el señor Juan Laura Mayta, fue aprehendido el 17.01.2025 y sometido a una audiencia de medidas cautelares en el Juzgado 6to. de Instrucción en lo Penal Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer, por la supuesta comisión del delito de Trata y Tráfico de Personas, caso con CUD 201102032500061, en el que la autoridad jurisdiccional dispuso la detención preventiva en el Recinto Penitenciario de San Pedro por el tiempo de 6 meses, conforme lo solicitado por el Ministerio Público.
2. La supuesta víctima fue encontrada junto con sus dos hijos en un alojamiento en la ciudad de La Paz; por lo que, se deduce que el peticionario no sería el autor del delito.
3. Con posterioridad, la Fiscal a cargo, Dra. Sheila Rodríguez, emitió un requerimiento conclusivo de sobreseimiento y solicitó la libertad irrestricta del privado de libertad ante la autoridad judicial, que dispuso la liberación del detenido, quien hizo conocer que habría sido torturado para auto incriminarse.

CONSIDERANDO: Que, iniciada la investigación del caso, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. El 22/01/2025, la Fiscal de Materia Sheila Vanesa Rodríguez Arteaga, informó que, mediante memorial dirigido al Juzgado de Instrucción Penal, Anticorrupción, Contra la Violencia Hacia la Mujer 6to., puso en conocimiento que el 21.01.2025 emitió la Resolución de Sobreseimiento S.V.R.A. Nro. 01/2025 a favor del privado de libertad Juan Laura Mayta y solicitó se disponga conforme a derecho el levantamiento de las medidas cautelares y la libertad irrestricta dentro del caso con CUD: 201102032500061.
2. En fecha 23/01/2025, el personal de la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, se constituyó en instalaciones de la Sección GRULLA del Penal de San Pedro, habiendo sostenido entrevista con el Privado de Libertad Juan Laura Mayta de 27 años de edad, quién refirió que con la finalidad de colaborar en la investigación por la presunta desaparición de su enamorada y los 2 hijos de la misma, en fecha 16/01/2025 a horas 23:00 p.m., de manera voluntaria se presentó en dependencias de la FELCC de la Zona Sur donde fue aprehendido y en su audiencia de medidas cautelares fue enviado con detención preventiva. Añadió que, el 17.01.2025 a horas 12:00 aproximadamente fue sacado de las celdas de la FELCC de la calle Sucre y conducido al cuarto piso donde fue agredido físicamente por 4 efectivos policiales del DACI a uno pudo identificar el



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

cual sería un Capitán, manifestándole que tenía órdenes del Presidente para que lo haga hablar y declare donde se encuentra el cuerpo de la víctima, propinándole golpes en la espalda, cintura, un golpe con el tolete en la pierna derecha, habiéndole puesto boca abajo en el piso y le taparon la boca para asfixiarlo, amenazándolo con matar a su familia.

3. En fecha 23/01/2025, se realizaron acciones defensoriales ante Juzgado de Instrucción Penal, Anticorrupción, Contra la Violencia Hacia la Mujer 6to., el personal del citado juzgado emitió el Mandamiento de Libertad a favor del privado de libertad el cual fue enviado a la Gestora Nro. 4. Así también, a efecto de que se cumpla con el Mandamiento de Libertad a favor de Juan Laura Mayta, se acudió al Recinto Penitenciario de San Pedro y habiéndose realizado todos los actos administrativos por efectivos policiales, el privado de libertad firmó el Acta de Libertad a horas 12:55, quedando en libertad.
4. En fecha 23/01/2025, se realizó un acompañamiento al señor Juan Laura Mayta ante la Oficina de Presentación de Denuncias Verbales de la Fiscalía Departamental de La Paz, donde se aperturó el caso CUD: 201102012500519 por la supuesta comisión del delito de vejámenes y torturas; posteriormente, se realizó el acompañamiento ante el IDIF habiendo sido evaluado por el médico forense, que emitió el Certificado Médico Legal-Forense otorgando tres (3) días de incapacidad médico legal.
5. En fecha 24/01/2025, se remitió el Requerimiento de Informe Escrito DP/SSP/RIE/LPZ/608/2025, al Dr. Luis Carlos Torrez Alarcón, Fiscal Departamental de La Paz, para obtener información sobre el caso CUD: 201102032500061, recibiendo la siguiente información:

Mediante CITE: FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT.Nro. 00099/2025 el Dr. Luis Carlos Torrez Alarcón, Fiscal Departamental de La Paz adjuntó el Informe elaborado por la Fiscal Sheila Vanessa Rodríguez Arteaga, quien informó en lo más sobresaliente: Al Punto 1.- Conforme la norma adjetiva penal el artículo 302, señala que para la emisión de una imputación formal por la autoridad fiscal, debe contar con la descripción del hecho o hechos por los cuales se emite la imputación, razón por la cual ante la existencia de elementos indiciarios sobre la existencia del hecho investigado se dispone la imputación en contra de los presuntos autores, siendo en el presente caso de trata de personas previsto en el artículo. 281 bis del Código Penal; que del análisis objetivo de los actuados se tiene el mismo fue fundado bajo los elementos objetivos que dilucidaron la autoría del sindicado: Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa elaborado por el Sgto. 1ro. Víctor Hugo Casillo Mamani de fecha 18 de enero de 2025. Acta de denuncia presentada por la señora Mercedes Carmen Huallpa Huallpa de fecha 30 de diciembre de 2024. Acta de declaración informativa del denunciado Juan Laura Mayta de fecha 18 de enero de 2025. Siendo estas la base por la que se emite la Resolución de Imputación Formal de fecha 18/01/2025, por el fiscal de materia de turno Abg. Ariel Ramiro Hinojosa Villca.

El artículo 323 del Código de Procedimiento Penal señala que; cuando concluya la investigación, el Fiscal emitirá entre otros el Sobreseimiento, de acuerdo al principio de objetividad previsto por el artículo 72 del C.P.P. y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala "los Fiscales velaran por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes. En su investigación tomaran en cuenta no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, formulando sus requerimientos conforme a ese



criterio", así reconocido además por la Sentencia Constitucional No. 1252/05. Al respecto, se tiene que dentro del presente caso, la supuesta víctima fue hallada en un alojamiento de la Av. América en fecha 23 de enero de 2025, aspecto del cual se colige que la víctima en el presente hecho no habría sido víctima de trata de personas, máxime cuando esta se encontraba de manera voluntaria residiendo en un alojamiento, aspecto del cual se arriba a que el imputado no fue autor del hecho investigado, por consiguiente al no existir la participación en el delito de Trata de Personas no corresponde proseguir con la investigación por el presunto ilícito, siendo que no se hallan los elementos constitutivos del tipo penal que adecúen la conducta del sindicado al hecho, disponiendo así el sobreseimiento.

6. En fecha 24/01/2025, se remitió el Requerimiento de Informe Escrito DP/SSP/RIE/LPZ/609/2025, al Dr. Iván Córdova, Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para obtener información sobre el caso CUD: 201102032500061, recibiendo la siguiente información:

Se recibió el Informe del Dr. Douglas Cecil Borda Montaña, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia las Mujeres de 04/02/2025, documento que señala lo siguiente: Mi Autoridad como Juez de Instrucción, en fecha 18 de enero 2025 constituido como Juez de turno de fin de semana dispuesto por presidencia del Tribunal Departamental de Justicia, conocí el caso con aprehendido caratulado MP c/ Laura Mayta Juan por el supuesto ilícito de Trata de Personas, conforme a procedimiento se señaló audiencia dentro de las 24 horas para el día 19 de enero de 2025, por razones logísticas no conectaron al imputado a la audiencia, se determina 4to intermedio para día 20 de enero a horas 14:00, en la referida audiencia se somete al procesado de medidas cautelares, cumpliendo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el artículo 115, se determinó considerar su situación jurídica de forma efectiva, rápida, artículo 116 en todo momento se respetó la presunción de inocencia nunca se habló de culpabilidad, ni certezas, al respecto únicamente probabilidades, artículo 119 igualdad de partes, se lo escuchó en todo momento a través de su defensa técnica, nunca solicitó defensa material para ser escuchado, circunstancia que no podía ser obligada, artículo 120 fue oído por autoridad, competente, independiente, imparcial, se respetó en todo momento el debido proceso, su abogado fue de defensa publica no denunció ninguna circunstancia fuera de procedimiento como se conoció públicamente de forma posterior TORTURAS POR PARTE DE FUNCIONARIOS POLICIALES, no se podían suponer, ni adivinar, esas circunstancias, en virtud a la tutela judicial efectiva para las víctimas que reclamaban la desaparición de una mujer y sus 2 hijos menores de edad, también en todo momento se las escuchó en su versión de los hechos y se respetó su participación en el proceso. En la audiencia ejerciendo control jurisdiccional se observó y recriminó el accionar de la supuesta víctima y de fiscalía que convalidó la aprehensión por particulares sin flagrancia; así mismo observó que la defensa es deficiente ya que no observó este aspecto tan básico y que no presentó una ilegalidad de la aprehensión. El artículo 233 del procedimiento establece como presupuestos y/o requisitos de procedibilidad para determinar detención preventiva los siguiente: 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o participe de un hecho punible, al respecto se valoró objetivamente todos los elementos de convicción, determinando: 1. que el imputado a través del acta de denuncia de las supuestas víctimas; que el imputado fue la última persona con la que los desaparecidos tuvieron contacto, identificando claramente que en fecha 30 de diciembre de 2024 el imputado los recoge en su movilidad y se los lleva, lógicamente no es un ilícito las relaciones interpersonales o sentimentales pero el parámetro de ser la

última persona con la que tuvieron contacto fue demostrado, más, que todo por la data y parámetro temporal varios días conviviendo juntos, y extrañamente rompen esa convivencia y desaparece la mujer y sus 2 hijos, 2. Los denunciantes y/o víctimas identificaron que la mujer desaparecida tuvo una discusión con el imputado y analizando la versión del imputado fue confirmada, desde 04:00 de la madrugada hasta 06:30 de la madrugada discutieron (circunstancia que hizo presumir posible violencia, que discusión es tranquila) luego la mujer se marchó con rumbo desconocido, desde ese día el imputado refiere no saber de su paradero, da datos de las terceras personas (datos que se entendían como una intención de distracción o disuasión) 3. Tras requisa y actos investigativos correspondientes resulta que la víctima supuestamente dejó su celular en poder del imputado, elemento importante para cuestionar el accionar del imputado, un elemento tan personalísimo como es un equipo celular difícilmente se puede dejar u olvidar, la víctima sin celular, de forma posterior ya no pudo ser contactada por nadie. 4. Flashea (resetea) el celular de la desaparecida, no explica los motivos de este sospechoso accionar, con todos estos elementos se demuestra la probabilidad de autoría y/o participación en la desaparición de las personas identificadas como víctimas, 5.- elementos de que el imputado no se someterá a proceso, el abogado de defensa se limita a referir que por el tiempo escaso no logra presentar ningún documento para desvirtuar riesgos, como tercero imparcial el suscrito no puede suplir estas omisiones y realizar un papel parcializado o de defensa, se configuran los presupuestos fundamentados por la Autoridad fiscal, cumple también con el artículo 233. núm. 3 identificando el periodo de duración de la detención preventiva en cumplimiento al principio de temporalidad, su necesidad y pertinencia. En todo momento se trató al imputado como inocente no se sabía de la suerte de los desaparecidos, no se podía buscarlos ni contactarlos por que el imputado se quedó con el celular de la desaparecida. Se actuó conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y las leyes, luego apareció la supuesta víctima con sus hijos y la opinión pública, opino sin criterio, sobre la inocencia del imputado, hasta el momento de valorar su situación jurídica todo indicaba que el imputado era el único potencial sospechoso, la labor jurisdiccional no es un examen de ética o moral, es un deber de aplicar la ley y es lo que se hizo en este caso.

7. En fecha 28/01/2025, se remitió el Requerimiento de Informe Escrito DP/SSP/RIE/LPZ/610/2025, al Cnl. MSc. Gabriel Walter Neme Ballón, Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de La Paz, respecto a la vulneración de Derechos Humanos del ciudadano Juan Laura Mayta, recibiendo la siguiente información:

Mediante nota con CITE: Nro. 0270/2025 remitido por el Cnl. MSc. CAD. Gabriel Walter Neme Ballón, Director Departamental FELCC-La Paz, se envió el Oficio Nro. 101/2025 elaborado por el Cap. Iván Jesús Uzeda Alberto, Jefe del Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia quien a su vez adjuntó Informe elaborado por el Sbtte. Erasmo Adán Condori Urquiola, quien informó lo siguiente: Revisando los informes del Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia, DACI, no se encontró documentación respecto al caso mencionado, por lo que, se dice que no se participó de dicha investigación, ya que sus funciones son de observación, vigilancia y seguimiento, además de la obtención, procesamiento y análisis de datos. El Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia, DACI, dentro del manual de organización de funciones de la FELCC, no realiza o asume acciones respecto al caso mencionado u otros casos.

8. En fecha 24/01/2025, se remitió el Requerimiento de Informe Escrito DP/SSP/RIE/LPZ/611/2025, al Cnl. MSc. Gabriel Walter Neme Ballón, Director

Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de La Paz, respecto a la vulneración de Derechos Humanos del ciudadano Juan Laura Mayta, recibiendo la siguiente información:

Mediante CITE: Nro. 0628/2025 el Cnl. MSc. CAD. Gabriel Walter Neme Ballón, Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de La Paz, adjuntó Oficio Nro. 090/2025 elaborado por el Cap. Iván Uzeda Alberto, Jefe del Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia - DACI, el cual hizo conocer el Informe elaborado por el Sr. Sbtte. Erasmo Adán Condori Urquiola, Jefe de Personal - DACI La Paz, quien informó lo siguiente: El Departamento Criminal e Inteligencia DACI, revisando los informes, no se encontró documentación respecto a la fecha e investigador de la aprehensión del Sr. Juan Laura Mayta, se hace notar que el Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia DACI no cuenta con funcionarios policiales a cargo de una investigación o normalmente llamados investigador asignado al caso, sino que cuenta con investigadores especiales. El Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia DACI, no participó de dicha investigación, ya que sus funciones son de observación, vigilancia y seguimiento, además de la obtención, procedimiento y análisis de datos. El Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia DACI, no realiza la imputación formal, esto es competencia del Ministerio Público. El Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia DACI, no cuenta con cámaras de seguridad, por lo que no se puede remitir copias.

Asimismo, se tiene Oficio Nro. 20/2025 elaborado por el Cap. Whitney Veizaga Álvarez, Jefe de la División Escena del Crimen a.i., quien informa que las cámaras de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen tienen una capacidad de almacenamiento de aproximadamente una semana, debido a que el equipo sobrescribe las grabaciones de acuerdo al almacenamiento que tiene, motivo por el cual no se cuenta con las grabaciones de esa fecha ya que las mismas fueron eliminadas automáticamente por el sistema.

Por otra parte, también fue remitido el Informe elaborado por el Sgto. 2do. Gonzalo Poma Usnayo, Auxiliar de Recursos Humanos en el que informó lo siguiente: En fecha 17.01.2025 a horas 23:00, el señor Juan Laura Mayta fue remitido a dependencias de la División Trata y Tráfico de la FELCC de la Zona Sur mediante una "aprehensión por particulares", siendo quién firma dicha aprehensión la señora Mercedes Carmen Huallpa Huallpa (hermana de la supuesta víctima desaparecida de nombre Reyna Rebeca Huallpa Huallpa de 26 años) por el presunto delito de Tráfico de Personas, en mérito a dicha aprehensión, a horas 23:30 el Sgto. 1ro. Víctor Hugo Casillo Mamani elabora el informe de intervención policial preventiva (acción directa), quedando a cargo del caso el personal de servicio señor Sof. Sup. Salomón Sirpa Mamani, quién desde ese momento fue asignado al caso. Quién evalúa los elementos de convicción para una imputación formal es el personal del Ministerio Público y no así los servidores públicos policiales de la FELCC. A la solicitud de remitir copias de videos de las cámaras de seguridad desde horas 06:00 a.m. hasta las 24:00 de fechas 17 y 18 de enero de 2025 de la cámara da acceso a oficinas del DACI, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la Zona Sur no tiene acceso a dichas cámaras.

9. En fecha 24/01/2025, se remitió el Requerimiento de Informe Escrito DP/SSP/RIE/LPZ/614/2025, al Lic. Daniel Callisaya, Director Departamental de Régimen Penitenciario, respecto a la situación penitenciaria del peticionario, informando, lo que sigue:

Mediante nota CITE: MG- DDRP- C.L. N° 073/2025 presentada en fecha 28 de marzo de 2025, se señaló: El señor Laura ingresó al Recinto Penitenciario de San Pedro en fecha 21 de enero de 2025 y salió en fecha 23 de enero de 2025; es decir, que permaneció en dicho Recinto durante dos días, motivo por el cual no se cuenta con una valoración Psicológica. Por su parte, el señor Laura fue debidamente valorado por el Área Médica y se lo diagnosticó con lo siguiente: - Escoriaciones en ambas muñecas cara interna y externa. - Equimosis en miembros superiores región de codo bilateral. - Equimosis en región glútea izquierda cara externa. - Equimosis en región plantar de pie izquierdo.

En ese entendido, el señor Laura recibió el respectivo tratamiento médico por parte del personal médico del Recinto Penitenciario de San Pedro durante el tiempo que se encontró en el mismo (2 días).

10. En fecha 14/05/2025, se remitió el Requerimiento de Informe Escrito DP/SSP/RIE/LPZ/3862/2025, al Cnl. MSc. Gabriel Walter Neme Ballón, Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de La Paz, respecto a la vulneración de Derechos Humanos del ciudadano Juan Laura Mayta, recibiendo la siguiente información:

Mediante nota CITE: No. 2506/2024, recibida el 27 de mayo de 2025 en la Defensoría del Pueblo, se adjuntó el Informe Nro. 136/2025 del Sgto. 2do Abg. Juan Velásquez Tolaba, Asesor Jurídico de la FELCC La Paz, señalando que: La Ley 101, del Régimen Disciplinario Policial establece: Toda servidora y servidor público policial responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones, que podrá ser Administrativa, ejecutiva, civil y penal, existiendo un caso de connotación social donde supuestamente se hubieran vulnerado derechos y garantías constitucionales mediante el mecanismo administrativo se ha solicitado los informes correspondientes a los funcionarios policiales si se establece indicios de responsabilidad los antecedentes serán remitidos a los organismos disciplinarios de la Policía Boliviana. El sistema acusatorio se caracteriza por una clara y determinante distribución de funciones entre todos los órganos que participan en el proceso penal. El Ministerio Público ejerce la acción penal pública, la FELCC como organismo de investigación no actúa de manera unilateral TODAS SUS ACTUACIONES ESTAN BAJO DIRECCION FUNCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS INVESTIGACIONES A CARGO DEL JUEZ DE INSTRUCCION EN MATERIA PENAL, si encuentran alguna irregularidad emergente de la acción penal publica en contra de los funcionarios policiales aplicaran lo que establece el artículo 297 del C.P.P. en concordancia con el artículo 78 de la Ley 260 del Ministerio Público y Manual de actuaciones del Fiscal, Policías y Peritos. Para establecer responsabilidades emergentes de la acción penal publica existe un procedimiento consignado en el Código de Procedimiento Penal artículo 297 y artículo 78 Ley del Ministerio Publico como el Manual de actuaciones del Fiscal, Policías y Peritos no siendo posible establecer responsabilidades de manera directa sin una investigación interna por los organismos disciplinarios de la Policía Boliviana siendo la instancia competente por consiguiente la misma debe derivar de las ilegalidades irresponsabilidad negligencia o supuesta vulneración de derechos y garantías constitucionales cometidas por los funcionarios policiales dentro el desarrollo y sustentación de una investigación concreta considerando que todas nuestras actuaciones desde su inicio están bajo dirección funcional del Ministerio Público como también su control de una autoridad jurisdiccional en su calidad de autoridad controladora de las garantías constitucionales de los sujetos procesales inmiscuidos en un proceso penal.



CONSIDERANDO: Que, de la investigación efectuada se tiene que:

- El señor Juan Laura Mayta, fue aprehendido el 17.01.2025.
- Fue imputado por la Fiscal de Materia a cargo del caso con CUD 201102032500061, por el delito de Trata de Personas.
- En audiencia de medidas cautelares, el Juzgado 6to. de Instrucción en lo Penal Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer, dispuso la detención preventiva en el Recinto Penitenciario de San Pedro por el tiempo de 6 meses.
- La supuesta víctima fue encontrada con vida junto con sus dos hijos en un alojamiento en la ciudad de La Paz.
- La Fiscal a cargo, emitió un requerimiento conclusivo de sobreseimiento y la autoridad judicial dispuso la libertad del detenido.
- El peticionario denunció que fue torturado para auto incriminarse el 17.01.2025 donde fue agredido físicamente por 4 efectivos policiales del DACI.

Las instituciones denunciadas refirieron que:

- Fiscalía Departamental de La Paz: Se emitió el Sobreseimiento, dentro del presente caso, toda vez que la víctima fue hallada en un alojamiento de la Av. América en fecha 23 de enero de 2025 donde se encontraba voluntariamente, y no habría sido víctima de Trata de Personas.
- Tribunal Departamental de Justicia: En fecha 18 de enero 2025 se conoció el caso caratulado MP c/ Laura Mayta Juan por Trata de Personas, se señaló audiencia de medidas cautelares, donde no se denunció torturas por parte de funcionarios policiales, no se podían suponer, esas circunstancias, en virtud a la tutela judicial efectiva para las víctimas que reclamaban la desaparición de una mujer y sus 2 hijos menores de edad. En la audiencia ejerciendo control jurisdiccional se observó y recriminó el accionar de la parte víctima y de fiscalía que convalidó la aprehensión por particulares sin flagrancia.
- Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de La Paz: Revisando los informes del DACI, no se encontró documentación respecto al caso mencionado, no se participó de dicha investigación. No se cuenta con las grabaciones de esa fecha ya que las mismas fueron eliminadas automáticamente por el sistema. En fecha 17.01.2025 a horas 23:00, el señor Juan Laura Mayta fue remitido a dependencias de la División Trata y Tráfico de la FELCC de la Zona Sur mediante una "aprehensión por particulares", el Sgto. 1ro. Victor Hugo Casillo Mamani elabora el informe de intervención policial preventiva (acción directa), quedando a cargo del caso el Sof. Sup. Salomón Sirpa Mamani, quién desde ese momento fue asignado al caso. Mientras el aprehendido se encontraba en dependencias de la FELCC de la zona Sur, no hubo participación alguna de ningún servidor público policial del DACI, no fue posible establecer responsabilidades de manera directa sin una investigación interna por los organismos disciplinarios de la Policía Boliviana, además, todas las actuaciones desde su inicio están bajo dirección funcional del Ministerio Público.
- Dirección Departamental de Régimen Penitenciario: El señor Laura fue debidamente valorado por el Área Médica al llegar al recinto penitenciario y se lo diagnosticó:
 - Escoriaciones en ambas muñecas cara interna y externa.
 - Equimosis en miembros superiores región de codo bilateral.
 - Equimosis en región glútea izquierda cara externa.
 - Equimosis en región plantar de pie izquierdo.



Que, de los antecedentes y la información obtenida, corresponde establecer si tales extremos constituyen actos ilegales y/u omisiones indebidas vulneradoras de los derechos del peticionario.

I. RESPECTO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

1. El derecho a la integridad personal está contemplado en varios instrumentos internacionales, como en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia los principales aspectos relacionados con el derecho a la integridad personal: su vínculo con la dignidad humana, sus principales formas de afectación (física, psicológica y moral) y connotaciones en diversos contextos (grados de afectación), poniendo especial énfasis en su inderogabilidad como derecho humano.¹

Es importante señalar los instrumentos internacionales que vinculan el derecho a la integridad personal con la prohibición absoluta de la tortura que es considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales: El derecho a no ser sometido a torturas constituye una norma *jus cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse, por ejemplo, haciendo una reserva al momento de obligarse por un tratado de derechos humanos.² El voto del Juez Cançado Trindade en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) proporciona reflexiones en firme respaldo a la caracterización de la prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas (inclusive la psicológica), como perteneciente al dominio del *jus cogens* internacional con estas palabras:

"1. (...) Dicha caracterización se inserta en la evolución del más lúcido pensamiento jurídico contemporáneo, que ha inclusive conllevado - entre los avances logrados en los últimos años en el combate a las violaciones particularmente graves de los derechos humanos - a la emergencia de un verdadero régimen jurídico internacional contra la tortura.

*2. Conforman dicho régimen jurídico los distintos instrumentos y procedimientos internacionales de prohibición de la tortura: a las Convenciones de las Naciones Unidas (de 1984, y su Protocolo Facultativo, de 2002) e Interamericana (1985) sobre la materia, hay que agregar la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Trato o Pena Inhumano o Degradante (1987), el Relator Especial sobre la Tortura (desde 1985) de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (desde 1991) de la misma Comisión de Derechos Humanos (atento a la prevención de la tortura). Las tres Convenciones coexistentes de combate a la tortura - la de Naciones Unidas, de 1984, la Interamericana, de 1985, y la europea, de 1987 - son, más que compatibles, complementarias."*³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal.

² Cfr. Claudio Nash (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, pág. 588. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia FRC, 2006, Párr. 126.

³ Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, voto Juez Trindade, párr. 1 y 2.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha hecho un esfuerzo por definir la tortura en sus instrumentos específicos del sistema universal como interamericano de protección de derechos humanos. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo 1:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en sus artículos 2 y 3:

"artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

artículo 3. Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

Como se puede apreciar, ambos instrumentos parten de una definición de qué se entenderá por tortura, y si bien los conceptos no son idénticos, si tienen, los mismos elementos: 1) intencionalidad; 2) sujeto activo cualificado; 3) finalidad; 4) Resultado: provocar dolor o sufrimiento grave.

Intencionalidad. Sobre el elemento intencionalidad la jurisprudencia exige que en la conducta lesiva exista una intención o ánimo del agente Estado y excluye la posibilidad de considerar como tortura un acto que sea resultado de la negligencia grave o del caso fortuito. La Corte IDH en el caso Bueno Alves Vs. Argentina (2007) determinó: *"Las pruebas que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito".*⁴

⁴ Corte IDH Caso Bueno Alves Vs. Argentina Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 81.

Sujeto activo cualificado debe existir algún tipo de intervención estatal ya sea por acción u omisión, es decir, que un agente del Estado actúe directamente o bien cuando un particular actúa con su tolerancia o aquiescencia, o a instigación de un agente del Estado o incluso cuando éste se abstiene de impedir la conducta.⁵

Finalidad, que el acto debe perseguir una finalidad. Aquí hay un punto de distanciamiento entre ambos sistemas: en el caso del sistema interamericano este requisito es prácticamente fútil, ya que se establece que “cualquier otro fin”, aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrá ser considerado como suficiente para dar por cumplido con el requisito de la finalidad. En cambio, en el sistema de las Naciones Unidas la finalidad es más restringida y, cuando abre el tema, lo hace de la siguiente forma: “o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. De este modo, sigue siendo una apertura, ya que esta finalidad deberá estar basada en algún tipo de discriminación.⁶

Resultado: provocar dolor o sufrimiento grave (padecimiento). Este elemento requiere que existe algún tipo de dolor o sufrimiento, ya sea físico o mental, e incluso en el sistema interamericano se ha agregado un elemento que amplía la noción del padecimiento, ya que también se considerará como tortura un acto que, sin provocar dolor o sufrimiento, esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, como lo establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Sancionar y Prevenir la Tortura. El elemento referido al padecimiento es fundamental para distinguir la tortura de los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos), y su calidad de criterio diferenciador ha sido establecida tanto en la norma y jurisprudencia internacional.

La Constitución Política del Estado en el artículo 15. I. “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. El 114 de la misma norma expresa que: I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley. II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”

2. En el marco del artículo 256 de la Constitución Política del Estado que establece que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia forman parte del bloque de constitucionalidad; el artículo 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional que señala que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio; el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993) que establece que los Estados parte están obligados a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en que sean partes, se hace conocer los siguientes instrumentos

⁵ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, supra nota 14, párr. 57; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, supra nota 18, párr. 99; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, supra nota 25. Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez. Párr. 9; Caso Tibi vs. Ecuador, supra nota 30, párr. 144

⁶ Idem Claudio Nash



nacionales e internacionales: 1). Sentencia Constitucional 0110/2010-R Sucre, 10 de mayo de 2010, Expediente: 2006-13381-27-RAC ([Sentencia Constitucional 0110/2010-R \(jurisprudenciaconstitucional.com\)](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Sentencia_Constitucional_0110/2010-R_jurisprudenciaconstitucional.com)), 2). Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia Sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf 3). Corte Interamericana de Derechos Humanos Ticona Estrada y otros vs. Bolivia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas) (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf) y 4). Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia Sentencia de 26 de enero de 2000 (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_64_esp.pdf), instrumentos legales que sientan precedente que los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, cometidos dentro la jurisdicción del Estado Boliviano son imprescriptibles, que deben ser investigados de manera rápida, imparcial y sancionados efectivamente por el Estado Boliviano.

De la misma manera la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 8 determina que: *“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (...)”*.

La obligación de investigar violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales; lo cual permite esclarecer las circunstancias en la que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, aspectos que se encuentran regulados tanto en la normativa internacional y nacional.

Es así que, la Corte IDH en el Caso Gelman Vs. Uruguay, ha señalado que: *“El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”*⁷.

Para que se considere que la obligación del Estado de investigar es acorde con la Convención Americana, ésta debe ser realizada con la debida diligencia⁸, que implica la obligación que el órgano encargado de investigar los hechos lleve a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para lograr el resultado perseguido⁹.

En el ámbito nacional, la Constitución Política del Estado establece en el párrafo I del artículo 13 de la norma fundamental *“Los derechos reconocidos por esta Constitución*

⁷ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C núm. 221, párr. 184, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C Nº 281, párr. 217

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C Nº 281, párr. 217. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C Nº 120, párr. 83



son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.**"; a su vez el artículo 110, establece: I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas. II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales. III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior; y el artículo 115 determina: I. Que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. **El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.**

El delito de TORTURA U OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES CONSTITUYEN UNA OFENSA A LA DIGNIDAD HUMANA Y VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1939 de 10 de febrero de 1999, establece en su artículo 12 que "Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

De la misma manera la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 8 determina que: "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente."

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (...)."

Sobre la obligación ineludible del Estado de efectuar investigación de hechos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha referido:

"La Corte interpreta que, a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura". (Sentencia de 6 de Abril de 2006, Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 156)

En cuanto a la falta de un juzgamiento en casos de tortura, la Comisión Interamericana de Derechos humanos, en el Informe No. 219/22. Petición 1672-12 de admisibilidad del 13 de agosto de 2022 referido a Grover Beto Poma Guanto y familiares contra el Estado Boliviano que en su Párr. 40-41 ha señalado:

40. "Sobre el primer argumento, la CIDH recuerda que en casos de tortura y otras graves violaciones de derechos humanos corresponde al Estado investigar y sancionar de oficio y manera diligente a los responsables de estos hechos..."

41. "Respecto al segundo argumento, la Comisión resalta que, conforme a la información presentada por el propio Estado, independientemente de las acciones realizadas por la parte peticionaria, los órganos de justicia no hubiesen podido condenar a las personas procesadas por el crimen de tortura, ya que no se cumplían los elementos jurídicos para sancionar lo ocurrido bajo el artículo 295 del Código Penal, el cual regula el crimen de vejaciones y tortura. Al respecto, la Comisión destaca que tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas han criticado dicha normativa y aconsejado su modificación, toda vez que no estaría acorde a los estándares internacionales. Dada esta información, la Comisión considera importante analizar en etapa de fondo si tal alegada ausencia de adecuación del ordenamiento interno impidió que se sancionen las alegadas prácticas de tortura"

A su vez, la Ley N° 101, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana señala que tiene por objeto regular el Régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, **garantizando un proceso disciplinario eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos**, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales; el artículo 5 sobre la responsabilidad establece *"I. Toda servidora y servidor público policial responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones, que podrá ser administrativa, ejecutiva, civil y penal."* Sobre la Fiscalía Policial en el artículo 38 se establece que *tiene por finalidad defender los intereses institucionales, su prestigio, imagen, principios y normas, en todo el territorio del Estado; asimismo, promover la acción disciplinaria administrativa, dirigir las investigaciones velando por su legalidad, con independencia funcional, objetividad, celeridad y transparencia, respetando los derechos humanos y garantías constitucionales de los procesados.*

Asimismo, en el ámbito de la posible comisión de delitos, el Código Penal en el artículo 295, prevé que: Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejear a un detenido. La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años, si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas. Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos a seis años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez años.

3. En el caso concreto, se inició el proceso con CUD: 201102032500061 al señor Juan Laura Mayta, por el delito de trata de personas a denuncia de la señora Mercedes Carmen Huallpa Huallpa por la desaparición de la señora Reina Rebeca Huallpa Huallpa y sus dos hijos, como producto de esto, la denunciante y otros familiares condujeron al sindicado, como aprehendido por particulares a dependencias de las oficinas de Trata y Tráfico de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de la zona Sur, dejándolo a cargo del Sof. Sup. Mario Salomón Sirpa Mamani, investigador de servicio, quien desde ese momento fue el asignado al caso. Desde ese momento el peticionario estuvo sometido totalmente a las autoridades policiales y de la Fiscalía Departamental de La Paz, siendo separado de su entorno habitual y quedando bajo el control y supervisión continua de una autoridad, impidiéndole decidir sobre su propia vida o trasladarse libremente, permaneciendo sometido a las emergencias de la investigación del caso y de la decisión de los servidores públicos a cargo de la atención de su situación con relación al proceso.

En ese sentido, es indudable, de la manera más clara, que la persona privada de libertad en cualquier fase de la investigación o proceso, es la más vulnerable a la afectación de

sus derechos, puesto que están sometidos plenamente a las decisiones de las autoridades policiales, fiscales o judiciales, quienes pueden asumir determinaciones, sobre estas personas en un contexto de legalidad que no siempre se cumple.

El peticionario, durante el proceso investigativo estuvo bajo dependencia de los funcionarios policiales y la dirección funcional de la Fiscal de Materia a cargo, Dra. Sheila Vanessa Rodríguez Arteaga, posteriormente del Juez Sexto de Instrucción en lo Penal, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia las Mujeres, para, finalmente, pasar en calidad de detenido preventivo al Recinto Penitenciario de San Pedro, bajo tuición de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario.

Es así, que al permanecer el peticionario desde fecha 17/01/2025 hasta 23/01/2025 y denunciar que se cometió tortura, en fecha 18/01/2025, en su contra por miembros de la Policía Boliviana mientras estaba aprehendido, hace que estos hechos sean inmediatamente relacionados con los funcionarios a cargo de la investigación penal, más aún cuando, el peticionario al ingresar en calidad de detenido preventivo en el Recinto Penitenciario de San Pedro fue valorado por el área médica, diagnosticándolo con escoriaciones en ambas muñecas cara interna y externa, equimosis en miembros superiores región de codo bilateral, equimosis en región glútea izquierda, cara externa, equimosis en región plantar de pie izquierdo. Asimismo, al salir con libertad presentó su denuncia con CUD: 201102012500519 en el Ministerio Público señalando que: *"EN FECHA 18 DE ENERO DE 2025, EN DEPENDENCIAS DE LA FELCC CENTRO, A HORAS 11 DE LA MAÑANA FUNCIONARIOS POLICIALES DEPENDIENTES DE LA UNIDAD POLICIAL DE DACI, EMPEZARON AGREDIRLE FISICAMENTE CON SOPAPOS LE BOTARON AL PISO Y LE TAPARON SU CARA CON UNA ALMOHAGA (IMPIDIENDO QUE PUEDA RESPIRAR) ASIMISMO LE DIERON PATADAS EN LA ESPALDA Y EN SUS PIERNAS Y LE JALARON LOS DOS BRAZOS HACIA ARRIBA MIENTRAS ESTABA ESPOSADO Y LE DIJERON QUE EL UNICO DERECHO QUE TIENE ES SOLO A CALLAR TODO LO QUE LE ESTABAN HACIENDO, INDICANDELE "HABLA DONDE LA MATASTE, VAMOS A MATAR A TODA TU FAMILIA, AQUI YO SOY EL UNICO DIOS, AQUI NO HAY DERECHOS NI NADA, NO HAY POLICIAS DE ABAJO, ELLOS NO VAN HACER NADA, YO TENGO AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE PARA HACERTE ESTE TIPO DE TORTURAS". DESPUES LE PUSIERON UNA BOLSA NEGRA EN LA CABEZA Y LE IMPEDIA RESPIRAR. DONDE EL DENUNCIANTE SE DESMAYÓ, DONDE LE HECHARON CON AGUA FRIA Y LE DIJERON "LEVÁNTATE". EL DENUNCIANTE LE DIJO "POR FAVOR NO ME MATEN, NO ME HAGAN NADA, YO NO SE NADA" EL DENUNCIANTE REFIERE QUE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES ESTARÍAN GRABANDO TODAS LAS AGRESIONES OCURRIDAS EL DENUNCIANTE REFIERE QUE EL INVESTIGADOR SGTO MARIO SIRPA DEPENDIENTE DE LA UNIDAD POLICIAL DE LA EPI DE TRATA Y TRAFICO QUIEN HABRIA DADO LA ORDEN PARA LAS AGRESIONES OUE SUFRIO EL DENUNCIANTE. EL DENUNCIANTE REFIERE QUE LE AGREDIERON FISICAMENTE EN REITERADAS VECES EN TODO EL CUERPO HASTA LOGRAR QUE SE DESMAYARA 3 VECES. ASIMISMO, REFIERE QUE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES LE DIJERON QUE SINO HABLAS TE VAMOS A LLEVAR A LA CUMBRE Y TE VAMOS ELECTROCUTAR LOS TESTÍCULOS HASTA QUE HABLES NADIE VA SABER NADA, TU CUERPO YA VA ESTAR BOTADO AHORA SI HAS C..."*.

Esta denuncia se encuentra acompañada del certificado médico legal - forense otorgado por la Dra. Eveling Erika Franco Soliz, Médico Forense del Instituto de Investigaciones Forenses que certifica al **examen físico segmentario**:

Cráneo sin huella de lesiones traumáticas al exterior.- Rostro. Equimosis violácea oblicua de 0.2x2cm y de 0.2x0.7cm en región pre auricular izquierda. Cuello. se observa

cicatriz reciente discromía de 0.1x1.5cm (según refiere por rasguño en fecha 14/01/2025 por su ex enamorada) Tórax anterior. Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.- Tórax posterior. Reacción de dolor a la palpación superficial a nivel de columna lumbosacra. Abdomen, Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.- Extremidades superiores. DERECHA: Equimosis violácea verduzca de forma irregular de 2x4cm, equimosis violácea verduzca de forma irregular de 0.5x4.5x1.9cm en cara postero interna de tercio proximal de brazo, Equimosis violácea verduzca de 2x4cm en cara interno de región de codo, excoriación de forma irregular con costra pardo vinosa seca de 0.1x0.2cm en codo, excoriación discontinua lineal de 0.8cm con costra seca hemática de tonalidad pardo vinosa, y excoriación de 0.1x1x1cm con costra parduzca en dorso de tercio distal de antebrazo. IZQUIERDA: equimosis verduzca poco visible de 0.1x1.5cm en cara postero interna de tercio medio de brazo, Equimosis verde violácea de 1.5x1.5cm poco visible en cara interna de tercio medio de brazo., equimosis verde violácea de 2.5x2cm en codo, excoriación de forma irregular de 0.6x0.7 con costra hemática de tonalidad pardo vinosa, excoriación de 0.4x0.7cm de diámetro interna con costra de color pardo vinosa en codo, equimosis verduzca poco visible de 1.5x1cm en cara de tercio medio de antebrazo, zona excoriativa de 0-2x0.7cm; de 0.1x1cm; de 0.2x0.5cm con antebrazo, costras excoriación puntiformes secas de tonalidad vinosa dicha zona situada en dorso de tercio distal de discontinua con costra hemática sexa de tonalidad pardo vinosa de 0.1x1.4x0.2cm en dorso de tercio distal de antebrazo. Acompaña reacción de dolor a la palpación superficial en hombros y codos. Extremidades inferiores. DERECHA: Equimosis violácea tres: de 0.7x1cm; de 1x1cm; de 1x2cm en cara interna de rodilla derecha. IZQUIERDA: Excoriaciones con costras rojo vinosas tres: la menor puntiforme y al mayor de 0.1x0.4x0.2cm

Consideraciones médico legales: Las lesiones al momento en el que se procede a realizar el presente reconocimiento médico que se dispone y con los sobre superficie, desplazamiento en este examen son compatibles con; Contusión traumática directa y/o tangencial y fricción Sobre la data de las lesiones son coincidentes con la data referida en antecedentes

Conclusiones: Contusiones en extremidades y cara.

Días de incapacidad médico legal: Se otorga 3 días de incapacidad médico legal.

De acuerdo a estos documentos, existe relación de causalidad entre la permanencia del peticionario bajo dependencia policial durante el periodo de su aprehensión y los resultados dañosos a su integridad personal al salir de la detención preventiva. Es más, se puede afirmar que se cumplen los presupuestos para identificar un hecho como tortura, así se dio en una investigación penal, con la finalidad de lograr una declaración auto inculpatoria (confesión), se aplicaron dolores o sufrimientos físicos graves, infligidos por funcionarios policiales.

En este caso, el peticionario indicó que los responsables fueron funcionarios policiales del Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia - DAC;, sin embargo, al existir posiciones institucionales que señalan que esta unidad policial no participó en los hechos, se debe considerar que el investigador es el funcionario policial responsable de todas las actuaciones policiales en la investigación del caso, por lo cual se debe considerar que el Sof. Sup. Mario Salomón Sirpa Mamani, es responsable de todas las emergencias de la investigación policial, así vendría a ser el responsable, participe o tolerante de los abusos ocasionados a la integridad del señor Juan Laura Mayta.

La Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, establece que el Estado debe investigar y sancionar toda acción u omisión que en el ejercicio de sus funciones incurran las servidoras y los servidores públicos policiales, considerando las faltas y las sanciones, en ese marco, es imperativo que el Comando General de la Policía Boliviana, disponga la investigación del Sof. Sup. Mario Salomón Sirpa Mamani, de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen por la vía disciplinaria en cumplimiento de la normativa señalada precedentemente.

Por su parte, habiéndose interpuesto por el peticionario, una denuncia contra los autores por los hechos de tortura denunciados, con CUD: 201102012500519 por el delito de vejaciones y torturas (artículo 295 del Código Penal), a cargo de la Fiscal de Materia Norma López Benito, debe tener continuidad por tratarse de un delito de acción pública y por lo tanto perseguible de oficio, el cual debe arribar a una determinación de la etapa preliminar correspondiente, dado el tiempo y la gravedad del caso.

En consecuencia, se establece que la Policía Boliviana ha incurrido en afectaciones del derecho a la integridad personal del peticionario; por lo que, corresponde que se realice una investigación disciplinaria y que se continúe con la investigación penal por las denuncias señaladas.

II. RESPECTO A LAS ACCIONES INVESTIGATIVAS A CARGO DE LA FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en el artículo 9: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 7. Derecho a la Libertad Personal, expresa: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

La Constitución Política del Estado, señala en el artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito. IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas. V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.

El artículo 115 de la misma Norma Fundamental, prevé: I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. A su vez, el artículo 119, cita: I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa (...).

El artículo 225 de la CPE señala: II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía. El artículo 256, de la misma norma, expresa: I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

El Código de Procedimiento Penal, expresa en el artículo 229. (Aprehensión por particulares). De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana. El artículo 230, indica que: Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho. Así también, establece en el artículo 293. (Diligencias preliminares). Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informarán, dentro de las ocho (8) horas de su primera intervención a la Fiscalía. *Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.* El artículo 294, prevé que: Los funcionarios policiales protegerán la salud e *integridad física de las personas bajo su custodia* y, en su caso, de la víctima. El artículo 296, precisa que: En los casos que este Código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación: 3. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como durante el tiempo de la detención;

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el artículo 114, indica que: La o el Fiscal responderá por los resultados emergentes del desempeño de sus funciones. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal. El artículo 115, cita que: El Régimen Disciplinario se aplica a todas y todos los Fiscales en caso de faltas graves y muy graves; excepto a la o el Fiscal General del Estado. 121, considera que son faltas muy graves: 6. Formular imputación o acusación formal a sabiendas que tienen como base prueba obtenida en violación a derechos fundamentales y/o garantías jurisdiccionales vulnerando la Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados Internacionales y las leyes, o cuando los indicios o elementos de prueba sean notoriamente falsos.

2. En el presente caso, el peticionario fue indebidamente aprehendido por personas particulares sin cumplir con las reglas previstas en la Constitución Política del Estado procesalmente como la supuesta conducción de una persona sindicada de un delito, aprehensión después de 19 días de la supuesta desaparición de la señora Reina Rebeca Huallpa y en todo caso correspondía que el Ministerio Público dé inicio a las investigaciones y emita una citación al señor Juan Laura Mayta en calidad de sindicado o testigo, conforme la dirección funcional lo determine.

Se podrá indicar, que estos aspectos debieron ser observados por la defensa técnica de la parte sindicada y posteriormente imputada; sin embargo, la Fiscalía tiene la obligación de observar las normas procedimentales e impedir vicios procesales en la investigación, toda vez que, el Ministerio Público debe aplicar los principios de legalidad, objetividad y responsabilidad que establece la Ley 260.

Si bien, la defensa técnica del sindicado o procesado, tiene la obligación de hacer notar los actos que sean vulneratorios de derechos y de la normativa penal adjetiva, no es menos cierto que las autoridades a cargo de la investigación, como en el presente caso, la Fiscal de Materia, tiene el deber legal de respetar los preceptos legales, incluidas la Constitución Política del Estado y la normativa Internacional de derechos humanos, para evitar lesionar los derechos de las personas sometidas a cualquier tipo de investigación penal.

Incluso el Juez de la causa ha señalado que el proceso tiene una disfunción procesal por parte de la Fiscalía a cargo de la investigación al haber convalidado la aprehensión por particulares, sin que corresponda.

Más aún, si la Ley 260, en el artículo 121, num. 16, prevé como falta muy grave: Permitir que las o los servidores policiales en el ejercicio de sus funciones que realizan la acción directa, ejerzan cualquier acto de violencia, malos tratos o torturas, prohibidos por la Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados Internacionales y las leyes en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se ha establecido en atención a lo precedentemente señalado, que la autoridad Fiscal a cargo de la Dirección Funcional de la investigación a la que se encontraba sometido el peticionario, no ha actuado, con apego a la norma procesal penal, resultando vulnerados los derechos humanos del peticionario.

POR TANTO:

El Delegado Defensorial Departamental de La Paz de la Defensoría del Pueblo, designado mediante Resolución Administrativa RA/DP/2024/040 de 25 de julio de 2024, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley No. 870 y sus Reglamentos,

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR al Comandante Departamental de La Paz de la Policía Boliviana en aplicación del parágrafo I del artículo 251 de la Constitución Política del Estado; los artículos 1, 6, incisos a) y w) del artículo 7, incisos c) y e) del artículo 55 de la Ley 734 - Ley Orgánica de la Policía Nacional, instruir:



- Se proceda a investigar en la vía disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal, a los miembros de la Policía Boliviana que habrían incurrido en faltas previstas en la Ley 101, ante la denuncia de torturas que afirmó el peticionario, incluso públicamente, sobre todo haciendo énfasis en la responsabilidad del investigador asignado al caso.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Fiscalía Departamental de La Paz, que en cumplimiento de las previsiones establecidas en los artículos 114 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260, inicie las acciones legales que correspondan para que se investiguen y esclarezcan las circunstancias suscitadas y descritas precedentemente contra el señor Juan Laura Mayta que generaron su detención preventiva, existiendo incumplimiento de la normativa nacional e internacional por parte de la Fiscal de Materia a cargo de la investigación del caso 201102032500061; a fin de evitar que estos hechos queden en la impunidad.

TERCERO: RECOMENDAR a la Fiscalía Departamental de La Paz en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 225 de la Constitución Política del Estado, artículos 2, 8, 12 (numerales 1 al 8), 32 y 34 (numerales 1 al 3 y 10) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260, continúen las acciones legales que correspondan dentro de la investigación para esclarecer las circunstancias suscitadas entre los días 17 y 18 de enero de 2025 contra el señor Juan Laura Mayta, quien presentó la denuncia con Código 201102012500519 por el delito de Vejaciones y Torturas en contra de los autores, cómplices y encubridores que resulten de la investigación, además la investigación sea sujeta dentro de los principios de oportunidad, objetividad e imparcialidad.

Notifíquese al peticionario y a las autoridades denunciadas, mediante copia de ley entregada en su Despacho.

Regístrese y Archívese.




Francisco Rodríguez Mamani
DELEGADO DEFENSORIAL
DEPARTAMENTAL LA PAZ
DEFENSORIA DEL PUEBLO